Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expedientes:**

1. 2018-00082
2. 2018-00114

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Demandantes:**

1. Rita Maria Priolo Casarrubia
2. Pedro Naranjo Hernández

**Demandado:** Departamento de Córdoba.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A
En consecuencia, se

RESUELVE

1. Fijar el día viernes seis (06) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) a partir de las 09:00 a.m., para realizar audiencia inicial (conjunta) de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.

2. Por secretaria, notifíquese a las partes y al agente del ministerio público delegado ante este despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATI.VO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **29-octubre – 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **078** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente**: **N°23001-33-33-001-2019-00088-00**
**Medio de Control**: Acción Popular
**Demandante**: Defensoría del Pueblo, Regional Córdoba
**Demandado**: Municipio de Lorica y Departamento de Córdoba

## I. OBJETO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y encontrándose el proceso en referencia con fecha y hora fijada para la realización de audiencia de Pacto de Cumplimiento, procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el Departamento de Córdoba dentro del presente asunto. Previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

- **Del recurso de reposición impetrado por la parte actora**

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en los siguientes términos:

Luego de hacer un breve recuento de los antecedentes en las actuaciones surtidas en el presente trámite, señala que en el asunto de la referencia el Departamento de Córdoba fue vinculado por el despacho, mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, siendo notificada la misma al ente recurrente el día 26 de septiembre hogaño, aunado a ello, el término de diez días concedidos por el Juzgado para contestar la demanda empezó a contabilizarse a partir del 27 de septiembre, feneciendo el día 10 de octubre del corriente, fecha en la cual fue radicado el escrito contestatario por parte del Departamento de Córdoba. En sustento de lo anterior transcriben el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

Concluyen arguyendo que como quiera que la contestación de la demanda fue presentada el día 10 de octubre del corriente, se tiene que esta fue allegada cuando la fecha para ello no había precluido, razón por la cual, contrario a lo decidido en el auto recurrido el Departamento de Córdoba contestó la demanda dentro del término legal para ello y conforme a lo dicho solicitan se fije nueva fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, atendiendo a lo señalado en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

Ahora bien el despacho en autos que preceden, ha anotado que si bien la Ley 472 de 1998 no trae regulación específica frente al trámite de recursos interpuestos contra autos dictados en este tipo de acción, debe dársele aplicación al artículo 68 de la referida norma, quien remite los aspecto no regulados al Código de Procedimiento civil, remisión que debe entenderse hecha al Código General del Proceso, en punto a lo anterior, el artículo 318 del C.G.P. señala que este recurso debe ser presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia y que procede frente autos dictados por el juez para que se reformen o revoquen; teniendo en cuenta lo expresado, el recurso de reposición a desatar, reúne lo requerido para proceder con su estudio

- **Traslado del recurso**

La secretaría del Despacho una vez fenecido el término para la interposición de recurso de reposición contra el auto de fecha nueve (09) de octubre de 2019, procedió a correr traslado del escrito de disenso por tres días hábiles contados a partir del 17 de octubre de la presente anualidad.
Respecto a los demás demandados, da cuenta el despacho que éstos no hicieron uso del término aludido.

- **Decisión.**

Advierte el despacho que en el trámite imprimido a la acción en referencia, se procedió mediante auto de fecha nueve (09) de octubre de 2019 a fijar fecha y hora para la realización de audiencia de Pacto de Cumplimiento dispuesta en el artículo 27 de la ley 472 de 1998 después de cumplir con la solicitud de vinculación al Departamento de Córdoba, teniendo en cuenta que la fecha de notificación tomada para contar el término a partir del cual se debía realizar la contestación por parte de la entidad vinculada fue la realizada para efectos del conocimiento del estado electrónico N° 066 por parte de los demandantes fechada el día 20 de septiembre del corriente y que contados a partir de esa fecha el término en mención caducaría el día siete (07) de octubre de 2019, procedió esta judicatura con la continuación del trámite. No obstante, se descuidó que la notificación[1]realizada al Departamento de Córdoba como entidad vinculada se efectuó el día 26 de de septiembre de esta anualidad, por tanto, el término de contestación de la demanda feneció el día 10 de octubre hogaño, fecha en la que se allegó memorial contestatario por la entidad vinculada, encontrándose por lo esbozado dentro del término.

Por lo dicho, en garantías al debido proceso se procederá a reponer el auto de fecha nueve (09) de octubre de 2019, el cual fijó fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, así mismo se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería jurídica a la apoderada del Departamento de Córdoba dentro del presente proceso.

Respecto a la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, esta se fijará luego de haberse surtido el trámite correspondiente, a efectos de ser trasladadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por parte de la entidad vinculada Departamento de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha nueve (09) de octubre de 2019 dentro del presente en el que se fijó fecha y hora para celebrar Audiencia de Pacto de Cumplimiento para el día veintitrés (23) octubre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de la orden anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

**TERCERO**: Reconocer personería jurídica a la abogada **Gladys María Pacheco Morelo** como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **29 de octubre de 2019.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **78** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[1]Visible a folio 51 del expediente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

| | |
|---|---|
| Medio de Control: | Reparación Directa |
| Ejecutante: | Ernobis Fuentes Mercado y otras personas |
| Ejecutado: | Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional |
| Radicación: | 23-001-33-33-001-2016-00268 |
| Asunto: | Corre traslado para alegar |
| Cuaderno: | Principal |

Señala el despacho que mediante auto de 10 de octubre del año corriente, se puso en conocimiento de las partes prueba documental decretada en el presente asunto por el término de 3 días. En dicho lapso las partes no realizaron observaciones sobre los documentos allegados.

Por lo tanto, atendiendo que todas las pruebas decretadas en el trámite fueron recaudadas y que no hay otras pruebas que practicar, se integran al expediente, advirtiendo que su validez y eficacia será apreciada en la sentencia de primera instancia,

En consecuencia, se ordenará el cierre del periodo probatorio.

Ahora bien, correspondería fijar fecha para la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, no obstante, el despacho prescindirá de ella por considerarla innecesaria y procederá conforme lo establece el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A., ordenando la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informando que la sentencia se dictará por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento de término para alegar. Así mismo, se indica que dentro del mismo término para alegar, el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el cierre del periodo probatorio dentro del proceso del presente proceso.

**SEGUNDO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**TERCERO:** Se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia. En el mismo término, si a bien lo tiene el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado Nº_78_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _29 de octubre de 2019_. Fijado a las 8 A.M.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| Medio de Control: | Ejecutivo |
| Ejecutante: | RADIOLOGIA DIGITAL SAS |
| Ejecutado: | E.S.E. Hospital San Diego de Cereté |
| Radicación: | 23-001-33-33-001-2018-00281 |
| Asunto: | Concede recurso |
| Cuaderno: | Principal |

## I. OBJETO

Se encuentra el presente proceso al despacho con el fin de resolver sobre el recurso interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 24 de mayo de 2019.

## II. CONSIDERACIONES

➢ **ANTECEDENTES**

- **Del recurso**

La empresa Radiología Digital S.A.S. actuando a través de apoderado judicial presentó antes jurisdicción demandante ejecutiva a fin de obtener el pago de una suma de dinero, con ocasión a lo adeudado por los contratos de prestación de servicios números: HSD-440-2017, HSD-997-2017 y HSD-1033-2017, los cuales dieron origen a las facturas números: 605, 615, 632, 641, 661 y 675.

El despacho mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019, resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, por cuanto los documentos que constituían el título ejecutivo fueron aportados en copia simple, lo cual no constituía plena prueba contra el deudor.

Por lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 29 de mayo del corriente, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión, señalando como fundamento los siguientes:

Señala la parte recurrente que no son de recibo los argumentos del despacho, debido a que el título ejecutivo demandado obedece a las facturas originadas en los contratos que se aportan en tanto son las que contienen las obligaciones que se ejecutan, sin que se pueda indicar que los contratos son título ejecutivo, por lo que podían ser presentados en copias.

Razón por la cual, solicita el recurrente se revoque el auto objeto del recurso y en su lugar se libre el mandamiento de pago solicitado.

De los recursos interpuestos se corrió traslado secretarial por el término de 3 días.

- **Decisión**

El artículo 438 del C.G.P. señala que el mandamiento ejecutivo no es apelable; solamente el que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, en ese caso lo será en el efecto suspensivo.

Por su parte el artículo 322 del mismo estatuto indica que el recurso de apelación puede proponerse de forma directa o en subsidio de la reposición.

Lo anterior supone que la regla general del C.G.P. señala que cuando el auto es apelable, el mismo puede presentarse de forma directa o en subsidio del de reposición, respecto al auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, debe

entenderse que el artículo 438 de ese estatuto no señala que solo proceda el recurso de apelación como principal, por el contrario materializa los mandatos de los artículos 321 numeral 4° y del artículo 430 inciso 2° de la misma norma. Aunado a que el artículo 318 del CGP establece que la reposición procede contra los autos dictados por el juez, sin que contenga alguna restricción respecto a los que son susceptibles de apelación.

El análisis del caso concreto se reduce a determinar si era procedente abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto, en razón a que los documentos que conforman el título ejecutivo deben ser allegados en original o copias auténticas o si por el contrario como recurre la parte ejecutada no era necesario tal requerimiento en vista que el título ejecutivo solo componen las facturas de ventas que reposan en el plenario?

Al respecto desde ya se indicará que se mantendrá la decisión proferida en el auto recurrido, por las siguientes razones:

El artículo 297 del CPACA consagra en su numeral 3° que prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en donde consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido por la actividad contractual, donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles a pargo de los intervinientes en tales actuaciones. Ello significa que todo acto proferido en ocasión a la actividad contractual puede prestar merito ejecutivo, siempre que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P. señala que constituye título ejecutivo: *(...) las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (...).* Evento en el cual el juez competente presentado la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, librará mandamiento de pago ordenando que se cumpla con la obligación[1].

En vista que en el caso concreto se estudió la solicitud de ejecución derivada de un contrato estatal, se debía verificar las exigencias que conforman el título ejecutivo complejo , pues se requería de la existencia de varios documentos para poder constituir el título base de ejecución y aunque en ese sentido fueron aportados, la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de allegarlos en copia autentica o en original, pues aportó los contratos que originan las facturas que hacen parte del título ejecutivo complejo en copias, razón por la cual, tales documentos no cumplen con los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 215 inciso 2° de la ley 1437 de 2011, en donde se señala que los documentos que comprenden título ejecutivo deben aportarse en copia autentica situación que hace imposible la obligación que se pretenden ejecutar como clara, expresa y actualmente exigible. El anterior criterio ha sido adoptado por el Consejo de Estado que destaca que los documentos que constituyen título ejecutivo deben ser aportados en copia autentica o en original, pues la valoración de la copias simples no aplica en cuanto se trata de títulos ejecutivos.

Respecto a la necesidad de que en los procesos ejecutivos el título ejecutivo se allegue en original o en copia autentica la Alta corporación señaló:

> *Para la sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto el alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen a transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia autentica, en los eventos autorizados por la ley, no es menos ciertos que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos proceso que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios (...)*[2].

Por lo anterior, se concluye tal como se hizo en la decisión que se recurre, que los contratos que se pretenden ejecutar celebrados entre Radiología Digital S.A.S. y la ESE Hospital San Diego de Cereté, que generan las facturas que integran el título complejo de índole contractual que se intentó conformar, debieron ser aportados en original o en

---

[1] Artículo 430 del Código General del Proceso.
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección, Sentencia de 24 de febrero de 2016, Expediente 41310, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

copia autentica, pues dicho parámetro evita la ejecución en varios procesos y de forma concomitante la misma ejecución.

Así las cosas, debido a que en el presente asunto no se cumplió con los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 215 y 297 del CPACA y 422 del CGP, es decir, por no encontrarse constituido el título ejecutivo, se confirmará la decisión proferida en la providencia de fecha 24 de mayo de 2019.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 438 del CPACA, se colige que el auto que niega mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación. Por lo tanto, verificado que el mismo se presentó en la oportunidad y plazo establecido como subsidiario al de reposición, este despacho considera que es procedente y oportuno, razón por la cual se concederá en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**RESUELVE:**

**Primero**: No reponer el auto de 24 de mayo de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por RADIOLOGIA S.A.S, en contra de la ESE Hospital San Diego de Cereté.

**Segundo:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2019.

**Tercero:** En firme esta providencia, por secretaria remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar a la abogada Marisol Londoño Vargas como apoderada de la parte ejecutante RADIOLOGIA DIGITAL S.A.S, acorde con el poder conferido y obrante a folio 54 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Luis Eduardo Ow Padilla**
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__78___ a las partes de la anterior providencia.
Montería, ___29 de octubre de 2019___. Fijado a las 8 A.M.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
**Secretaria**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| Medio de Control: | Ejecutivo |
| Ejecutante: | RENTABYTE LTDA |
| Ejecutado: | Universidad de Córdoba |
| Radicación: | 23.001.33.33.001.2018-00235 |
| Asunto: | Resuelve recurso reposición |
| Cuaderno: | Principal |

## I. OBJETO

Se encuentra el presente proceso al despacho con el fin de decidir el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y excepciones previas propuestas por parte de la Universidad de Córdoba.

## II. CONSIDERACIONES

➢ **ANTECEDENTES.**

- **Fundamento Del Recurso De Reposición**

Señala la recurrente que el título por el cual se libra mandamiento de pago, es decir, el acta del liquidación del contrato de 26 de diciembre de 2012, no es claro y no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., debido a que la supuesta obligación fue sometida a conciliación extra judicial conocida por la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos Administrativos ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, en el que se pactó que las obligaciones contraídas en ese acuerdo serían pagadera dentro de los 30 días siguientes, no incluyendo intereses moratorios no agencias en derecho. No obstante, señala que una vez se envió el acuerdo conciliatorio al juez competente, el mismo fue improbado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería a través de auto de fecha de 10 de julio de 2014, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de 12 de noviembre de 2014.

- **Oposición**

Frente al recurso de reposición se señala que la recurrente no observó lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P., pues no formuló las excepciones previas en escrito separado, sino como numeral 1º del escrito de reposición.

Así mismo, señala que contra el auto que libró mandamiento de pago se presentó excepción previa en el numeral primero del recurso de reposición, lo que torna improcedente el mismo, pues el recurso es una escala para llegar al recurso de apelación, por lo tanto no puede ser tramitada de esa forma.

Por lo anterior, solicita no se reponga la decisión por la vía invocada por la recurrente,

Por otra parte, aduce que la excepción propuesta de "No existe claridad en el título ejecutivo" no es de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, manifiesta que el título ejecutivo complejo si es claro pues todos los documentos que lo componen provienen del deudor.

- **Decisión.**

El recurso interpuesto tiene por objeto la revocatoria del auto de 14 de mayo del año corriente, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo contra la Universidad de Córdoba, conforme se solicitó en la demanda ejecutiva, y en su defecto pretende que se niegue el mandamiento por falta de claridad en el título ejecutivo.

Pues bien, frente a la procedencia de recursos frente al auto que libra mandamiento ejecutivo, el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. señala:

> *"Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso."*

Frente a la oportunidad para su interposición el artículo 318 ibídem, indica que el mismo debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando la providencia se dicte por fuera de audiencia.

Por lo tanto, en el presente asunto el recurso se propuso en forma procedente y en la oportunidad legal para hacerlo.

Ahora, en vista que el motivo de impugnación se centra en la proposición de excepción previa denominada "*NO EXISTE CLARIDAD EN EL TÍTULO EJECUTIVO*", debe precisarse que la misma puede ser estudiada en el presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P[1].

En ese orden, debe indicar el despacho que si bien el argumento del recurso se centra en la falta de claridad del título que sirve de base para la ejecución, por cuanto, manifiesta que en la etapa extrajudicial se llegó a un acuerdo sobre la obligación ejecutada, la cual fue improbado por el operador judicial al no cumplir con la exigencia de claridad, expresividad y exigibilidad, lo cierto es, que no acredita en el plenario siquiera sumariamente los supuestos de hecho alegados, imposibilitando la verificación de tal circunstancia por parte de esta unidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso no ataca ningún requisito formal del título ejecutivo que sirve de base para la ejecución en el presente asunto y que origina la orden de apremió contra la ejecutada, concluye el despacho que el mismo no tiene vocación de prosperidad y deberá ser negado.

Derivado de lo expuesto, no se repondrá la providencia de fecha 14 de mayo de 2019, mediante el cual se dispuso librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto.

- **Del traslado de las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada**

Teniendo en cuenta que el ejecutado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo y en aplicación del principio de economía procesal, visto además, que la ejecutada presentó a través de su vocero judicial escrito que constituye excepciones de

---

[1] **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

mérito, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de conformidad a lo contemplado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso[2]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 14 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Córrase traslado al ejecutante por diez (10) días de las excepciones de mérito planteadas por el apoderado de la entidad ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 443 numeral 1° del C.G. del P., para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada María Claudina Rhenals Padilla como apoderada de la parte ejecutada Universidad de Córdoba, acorde con el poder conferido y obrante a folio 168 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Luis Eduardo Ow Padilla**
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado Nº__78__ a las partes de la anterior providencia
Montería, ___29 de octubre de 2019___. Fijado a las 8 A.M.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
**Secretaria**

[2] Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| Expediente: | N° 23001-33-33-001-2016-00505-00 |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante: | Jesús Albeiro Villada Giraldo |
| Demandado: | Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional |
| Asunto: | Corrige providencia |

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la sentencia proferida por este despacho el 24 de mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia.

## CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 286 del Código General del Proceso, señala lo siguiente frente a la corrección de errores aritméticos y otros:

> ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

La figura procesal de corrección de providencia judiciales, opera con respecto a autos y sentencias, cuando existan yerros aritméticos u omisiones, cambios de palabras o alteración de las mismas, siempre y cuando la falencias constatadas se encuentren inmersas en la parte resolutiva o inciden en ella.

En virtud de ello, se observa que la parte demandante mediante escrito radicado 07 de junio del año corriente, informa que el despacho incurrió en un error puramente aritmético, debido que en sentencia de 24 de mayo de 2019, al establecer el restablecimiento del derecho, indicó que la fórmula para liquidar la asignación de retiro del demandante era: "AR= (SM*70%) + (PA*38.5%)", lo cual, según manifiesta dista de lo manifestado de la parte considerativa del fallo y de la sentencia de unificación referente al tema de discusión. Por ello, solicita se corrija el yerro, con el fin de garantizar

el correcto cumplimiento y aplicación de la fórmula para establecer la asignación de retiro del soldado profesional.

Pues bien, en efecto encuentra esta judicatura que tanto en la parte considerativa como en la parte resolutiva de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2019, mediante la cual, se concedieron la pretensiones de la demanda en el presente asunto, se indicó que la fórmula para liquidar la asignación de retiro del demandante corresponde a la siguiente: AR= (SM*70%) + (PA*38.5%). No obstante, la misma se torna errónea siendo la correcta la siguiente: (Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de retiro. Lo anterior, teniendo en cuenta los fundamentos de la decisión y lo expuesto en la parte considerativa del proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** en la parte considerativa de la sentencia de 24 de mayo de 2019 del proceso referenciado, la siguiente fórmula: (SM*70%) + (PA*38.5%). La cual, quedará así: Asignación de retiro = (salario x 70%) + (salario x 38.5%).

**SEGUNDO: CORREGIR** en el numeral CUARTO de la sentencia de 24 de mayo de 2019 dictada en el presente asunto, el cual quedará de la siguiente forma:

> *"CUARTO: Ordenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, el reajuste de la asignación de retiro del señor JESUS ALBEIRO VILLADA GIRALDO, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, dando aplicación a la siguiente fórmula: Asignación de Retiro = (salario x 70%) + (salario x 38.5%), en donde AR es asignación de retiro, SM es el salario mensual, teniendo especial atención, que el salario mensual corresponda a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%), conforme lo señala el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, así mismo, el valor resultante debe sumarse el 30% del subsidio familiar percibido en actividad. El reajuste deberá reconocerse a partir del 31 de marzo de 2015."*

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OLIVA PADILLA**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_66_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _29 de octubre de 2019_ Fijado a las 8 A.M.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
**Secretaria**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**Montería, octubre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2018-00137
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Demandante:** Erika Rosa Luna Osorio
**Demandado:** E.S.E. Camu la Apartada

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el que se informa que se presentó reforma a la demanda. Lo anterior para que provea.

## II. CONSIDERACIONES

Frente al acto procesal de reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> *"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> ***1.*** *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> ***2.*** *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> ***3.*** *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".*

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 30 de julio de 2018, razón por la cual el apoderado de la parte demandante procedió a aportar la respectiva consignación de los gastos procesales, procediendo a la respectiva notificación a la parte demandada.

La reforma de la demanda se presentó en la oportunidad legal correspondiente, esto es, el 29 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que el termino de traslado para la contestación de la demanda se venció el día 9 de julio de 2019, y los 10 días de que trata la norma en cita el 23 de julio de la misma anualidad, por lo que es evidente que el escrito modificatorio de la demanda se presentó en tiempo. Mediante memorial visible a folios 71 a 72 del expediente, el demandante reforma el poder *en lo concerniente al acto administrativo demandado.*

1. Que se declare la nulidad absoluta del acto ficto negativo, que se produjo por el silencio de la administración de la E.S.E. CAMU LA APARTADA frente a la petición, agotamiento o reclamación administrativa impetrada por la parte accionante bajo el recibido de fecha 27 de julio de 2016.

De lo anterior se concluye que es procedente admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y darle el trámite pertinente. En merito de lo expuesto, el juzgado primero administrativo oral del circuito judicial de montería

**RESUELVE**

**PRIMERO:** admitir la reforma de la demandante nulidad y restablecimiento del derecho presentado el 29 de agosto de 2018, dentro del proceso promovido por la señora **Erika Rosa Luna**, contra el E.S.E. Camu la Apartada.

**SEGUNDO:** córrase traslado de la reforma a la E.S.E. CAMU LA APARTADA, por el término de 15 días. Se advierte que el citado término comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **29 de octubre de 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **078** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23.001.33.33.001 **2019-00170**
**Demandante:** Rosemberg Hernández Oviedo – Paola Cecilia Hernández Vega
**Demandado:** Colpensiones

## I. OBJETO DE LA DECISION

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la adecuación y admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo arriba referenciada, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, esta unidad judicial ordenó a la parte actora adecuar y corregir la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria, dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda, Revisada la misma, se dispondrá su admisión en virtud del derecho de acceso fundamental a la administración de justicia.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo[1], se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda*, *oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO: Notificar** personalmente el presente auto a Colpensiones, a través del buzón de correo electrónico ***notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co***, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

[1] Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co,*** conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO: Notificar** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Tener a la abogada **Gloria Fanny Ríos Botero** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 43.062.841 y portador de la tarjeta profesional No.187.310 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 168 y 169 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **29 – octubre – 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **078** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**Montería, octubre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00294**
**Clase de Proceso**: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Demandante:** Zunilda del Rosario Montes David
**Demandado**: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

## I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto y su estudio.

## II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 4 de abril de 2019 está judicatura resolvió declarar el desistimiento tácito por el no pago oportuno de los gastos procesales de la demanda presentada por la parte demandante, razón por la cual, se ordenó una vez ejecutoriada la decisión se archivara el expediente.

En atención a esta decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso mediante memorial allegado a este despacho el día 10 de abril de 2019 recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en la providencia de 4 de abril de 2019, allegando así mismo certificado de pago de los gastos procesales.

## III. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del CPACA regula la procedencia del desistimiento tácito de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla* ***dentro de los quince (15) días siguientes.***
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación,* ***se notificará por estado****.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

1. **Contenido y alcance del derecho de acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia.**

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.[1]

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación *"no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso*[2]. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

En el caso bajo estudio, observa esta judicatura que el apoderado de la parte demandante consignó los gastos procesales el día 10 de abril del presente año, fecha en la cual se cumplió el terminó de ejecutoria del auto de fecha 4 de abril de 2019 en el cual se declaró el desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho y en aras del Principio de acceso a la Administración de Justicia repondrá el auto de fecha 4 de abril de 2019, pues en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata el artículo 178 del CPACA, porque el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a órdenes del Juzgado y por cuenta del proceso y en consecuencia ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

---

[1] Ver sentencias C-059 de 1993, C-544 de 1993, T-538 de 1994, C-037/96, T-268/96l, C-215/99, C-163/99, SU-091/00, C-330/00, entre otras.

[2] Corte Constitucional Sentencia T-268 de 1996.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

En consecuencia, se ordenará:

**SEGUNDO: SE ORDENA** continuar con el trámite normal del proceso, en consecuencia, por secretaría del Juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de septiembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **29 de Octubre de 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **078** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Controversia Contractual
**Expediente:** 23.001.33.33.001 **2018-00280**
**Demandante:** Nación – Ministerio del Interior
**Demandado:** Kumpania de Sahagún

## I. OBJETO DE LA DECISION

Pasó al Despacho el presente expediente, informándole que dentro del terminó concedido para subsanar la demanda fue presentado memorial en tal sentido. Lo anterior para que provea.

## II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha cuatro (4) de febrero de 2019, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo[1], se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3°, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Controversia Contractual referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO: Notificar** personalmente el presente auto al representante legal de la **Kumpania de Sahagún**, a través del buzón de correo electrónico ***elkinyei@hotmail.com***, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

[1] Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co,*** conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO: Notificar** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **29 – octubre – 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **078** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**Montería, octubre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2018-00086
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Demandante:** Francisco Genaro Padilla Argumedo
**Demandado:** Departamento de Córdoba.

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el que se informa que durante el terminó del traslado secretarial de las excepciones propuestas, se presentó reforma a la demanda. Lo anterior para que provea.

## II. CONSIDERACIONES

Frente al acto procesal de reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> *"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> 1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> 2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> 3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".*

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 07 de junio de 2018, razón por la cual el apoderado de la parte demandante procedió a aportar la respectiva consignación de los gastos procesales, procediendo a la respectiva notificación a la parte demandada.

La reforma de la demanda se presentó en la oportunidad legal correspondiente, esto es, el 23 de julio de 2019, teniendo en cuenta que el termino de traslado para la contestación de la demanda se venció el día 9 de julio de 2019, y los 10 días de que trata la norma en cita el 23 de julio de la misma anualidad, por lo que es evidente que el escrito modificatorio de la demanda se presentó en tiempo. Mediante memorial visible a folios 34 a 43 del expediente, el demandante adiciona al acápite de *pruebas documentales* y solicita que se tengan como tales los siguientes documentos:

1. Copia de resolución 0001485 de 2018 por la cual se autoriza el pago de prima técnica por evaluación de desempeño a los funcionarios administrativos con su correspondiente liquidación.

2. Copia de la resolución 0001496 de 2015 por la cual se autoriza el pago de la prima técnica por evaluación de desempeño a los funcionarios administrativos con su correspondiente liquidación.

3. Copia oficio rad: 2014ER193652 dirigido al Secretario de Educación Departamental de Córdoba por parte del Ministerio de educación Nacional.
4. Copia del oficio rad: 00000734 de 7 de marzo de 2019.
5. Copia de oficio 00001585 de 23 de mayo de 2019.
6. Oficio No. AF-0609 de fecha 28 de junio de 2018.
7. Oficio de fecha rad: TH4446 de 18 de octubre de 2013 de la Secretaria de Educación Departamental.
8. Copia de Decreto 0332 de 2014.
9. Oficio 01389 de 21 de abril de 2015 enviado al Ministerio de Educación Nacional.
10. Consolidado de prima técnica en revisión de homologación.

De lo anterior se concluye que es procedente admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y darle el trámite pertinente. En merito de lo expuesto, el juzgado primero administrativo oral del circuito judicial de montería

**RESUELVE**

**PRIMERO:** admitir la reforma de la demandante nulidad y restablecimiento del derecho presentada el 11 de marzo de 2019, dentro del proceso promovido por el señor **Francisco Genaro Padilla Argumedo**, contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** córrase traslado de la reforma Departamento de Córdoba, por el término de 15 días. Se advierte que el citado término comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

**CUARTO:** reconocer personería jurídica a la Dra. **Natalia Eugenia López Fuentes,** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 73 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **29 de octubre de 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **078** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**Montería, octubre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2018-00034
**Medio de Control:** Reparación Directa.
**Demandante:** Álvaro Jesús García y otros
**Demandado:** Hospital San Jerónimo de Montería

## I. OBJETO DE LA DECISÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el que se informa que en el expediente reposa una reforma de la demanda. Lo anterior para que provea.

## II. CONSIDERACION

Frente al acto procesal de reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> *"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> ***1.*** *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> ***2.*** *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> ***3.*** *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".*

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 21 de junio de 2018, razón por la cual el apoderado de la parte demandante procedió a aportar la respectiva consignación de los gastos procesales, procediendo a la respectiva notificación a la parte demandada.

La reforma de la demanda se presentó en la oportunidad legal correspondiente, esto es, el 7 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que el termino de traslado para la contestación de la demanda se venció el día 8 de marzo de 2019, y los 10 días de que trata la norma en cita el 22 de marzo de la misma anualidad, por lo que es evidente que el escrito modificatorio de la demanda se presentó en tiempo. Mediante memorial visible a folios 195 a 197 del expediente, el demandante adiciona al acápite de *pruebas testimoniales* y solicita que se tengan como tales los siguientes:

1. Tener como testigo a los señores Fernando Rafael Ávila Aguado identificado con cedula de ciudadanía 9.062.523 y al señor Augusto Flórez Ávila identificado con cedula de ciudadanía 78.106.663.

De otro lado, se observa que la parte demandada presento la contestación de la demanda oportunamente, mediante memorial visible de folio 201 a 210 del expediente.

A su vez, en el expediente obra a folio 211 poder otorgado por la parte demandada a la abogada **Luisa Fernanda Farah Louis,** identificada con C.C N° 50.922.078 de montería y tarjeta profesional N° 121.360 del C.S.J.

De lo anterior se concluye que es procedente admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y darle el trámite pertinente. En merito de lo expuesto, el juzgado primero administrativo oral del circuito judicial de montería.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** admitir la reforma de la demandante presentada el 7 de febrero de 2019, dentro del proceso promovido por el señor **Álvaro de Jesús García y otros**, contra el Hospital San Jerónimo de Montería.

**SEGUNDO:** córrase traslado de la reforma al Hospital San Jerónimo de Montería, por el término de 15 días. Se advierte que el citado término comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

**TERCERO:** tener por contestada la demanda por parte del Hospital San Jerónimo de Montería.

**CUARTO:** reconocer personería jurídica a la Dra. **Luisa Fernanda Farah Louis,** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 211 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **29 de octubre de 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **078** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria